



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN
DE JUBILACIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 00657-2011-0-
3102-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA
SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VICTOR HUMBERTO VERAU ABAD

ASESOR

Mg. HILTON CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes

Miembro

.....
Mag. Hilton Checa Fernández

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios;

Por otorgarme el don de la vida

A mi MADRE

Por cada momento de mi vida con su
amor y sus sabiduría

Víctor Humberto Vereau Abad

DEDICATORIA

A mi esposa e hijas

Por ser fuente de inspiración
y de lucha constante. A ello
les debo mi amor, tiempo

A mis docentes

Que recogiendo de mi
persona el interés de
superación para alcanzar la
meta deseada.

Víctor Humberto Vereau Abad

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reconocimiento de pensión de jubilación devengadas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01 del Distrito Judicial de, Sullana- Sullana 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, parámetros, pensión de jubilación reconocimiento, sentencia, unidad de análisis

SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on the recognition of retirement pensions accrued according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00657-2011-0-3102-JR -CI-01 of the Judicial District of, Sullana-Sullana 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, parameters, retirement pension recognition, sentence, unit of analysis

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula -----	i
Jurado evaluador -----	ii
Dedicatoria -----	iv
Resumen -----	v
Abstract -----	vi
Índice general -----	vii
Índice de cuadros -----	xvii
I. INTRODUCCIÓN -----	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	6
2.1. Antecedentes -----	6
2.2. BASES TEÓRICAS -----	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relaciona-	
das con las sentencias en estudio -----	9
2.2.1.1. Acción -----	9
2.2.1.1.1. Definición -----	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción -----	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción -----	11
2.2.1.1.4. Alcance	12
2.2.1.2. La jurisdicción -----	12
2.2.1.2.1. Definiciones -----	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	13
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	13
2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional.....	14
2.2.1.3.1 Definición.....	14

2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	14
2.2.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	15
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	15
2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	15
2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia.....	16
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	17
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso.....	17
2.2.1.5 La Competencia.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Regulación de la competencia.....	18
2.2.1.5.3. Características de la Competencia.....	18
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia	18
2.2.1.5.4.1 La competencia en razón de la materia	19
2.2.1.5.4.2. La competencia por razón de territorio.....	19
2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía.....	19
2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado.....	20
2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	20
2.2.1.5.4.6. La Competencia por razón de Turno.....	20
2.2.1.5.4.7 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.6. La pretensión.....	21
2.2.1.6.1. Concepto.....	21

2.2.1.6.2. Elementos de la pretensión.....	21
2.2.1.6.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.7 El Proceso.....	22
2.2.1.7.1. Concepto.....	22
2.2.1.7.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.7.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	23
2.2.1.7.2.2. Función privada del proceso.....	23
2.2.1.7.2.3. Función pública del proceso.....	24
2.2.1.7.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	24
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.8.1. Concepto.....	24
2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso.....	25
2.2.1.8.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	25
2.2.1.8.2.2. Emplazamiento válido.....	25
2.2.1.8.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	26
2.2.1.8.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	26
2.2.1.8.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	27
2.2.1.8.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	27
2.2.1.8.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	28
2.2.1.9. El Proceso Constitucional.....	28
2.2.1.9.1. Definición.....	28
2.2.1.9.2. Finalidad del Proceso Constitucional.....	28
2.2.1.9.3. Alcances	29
2.2.1.10. Principios del Proceso Constitucional.....	29
2.2.1.10.1 Definición.....	29
2.2.1.10.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional.....	29
2.2.1.10.2.1 Principio de dirección.....	30

2.2.1.10.2.1.1 Principio de Impulso de Oficio.....	31
2.2.1.10.2.1.2 Principio de Elasticidad.....	31
2.2.1.10.2.1.3 Principio Pro Actione.....	31
2.2.1.10.2.2 Principio de Economía.....	32
2.2.1.10.2.2.1 Principio de Celeridad.....	32
2.2.1.10.2.2.2 Principio de Concentración.....	33
2.2.1.10.2.3 Principio de Inmediación	33
2.2.1.10.2.4 Principio de Gratuidad.....	34
2.2.1.10.2.5 Principio de Socialización del proceso.....	34
2.2.1.10.2.6 Principio de Juez y Derecho	35
2.2.1.11. El Proceso de Amparo.....	35
2.2.1.11.1. Antecedentes.....	35
2.2.1.11.2. Definición.....	36
2.2.1.11.3. Derechos Protegidos y Derechos No Protegidos	37
2.2.1.11.3.1 Derechos Protegidos en Materia de Estudio.....	38
2.2.1.11.4. Acto Lesivo.....	38
2.2.1.11.4.1 Definición.....	38
2.2.1.11.4.2 Represiones de actos lesivos homogéneos	39
2.2.1.11.5 Características del Proceso de Amparo.....	39
2.2.1.11.6 Finalidad del Proceso de Amparo.....	40
2.2.1.11.7 Legitimación.....	41
2.2.1.11.7.1 Definición.....	41
2.2.1.11.7.2 Clasificación de legitimación.....	41
2.2.1.11 7.2.1 Representación Procesal.....	41
2.2.1.11.7.2.2 Procuración Oficiosa.....	42
2.2.1.11.8 Agotamiento de la vía administrativa.....	42
2.2.1.11.9 Trámite del Proceso.....	43
2.2.1.12 Los sujetos del proceso.....	43
2.2.1.12.1 Definición.....	43

2.2.1.12.2. El juez.....	44
2.2.1.12.2.1 Definición.....	44
2.2.1.12.3. La parte procesal.....	44
2.2.1.12.3.1 Definición.....	44
2.2.1.13. La demanda y la contestación de la demanda.....	45
2.2.1.13.1. La demanda.....	45
2.2.1.13.2. La contestación de la demanda.....	45
2.2.1.13.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio.....	45
2.2.1.13.3.1 Fundamentos de la Demanda.....	45
2.2.1.13.3.2 Fundamentos de la Contestación de la Demanda.....	46
2.2.1.13.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda.....	46
2.2.1.14. Puntos Controvertidos en el Proceso.....	47
2.2.1.14.1 Definición.....	47
2.2.1.14.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio.....	48
2.2.1.15 La Prueba.....	48
2.2.1.15.1. En sentido común.....	49
2.2.1.15.2. En sentido jurídico procesal.....	49
2.2.1.15.3. Concepto de prueba para el juez.....	49
2.2.1.15.4. Objeto de la Prueba.....	49
2.2.1.15.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	50
2.2.1.15.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia.....	50
2.2.1.16 Principios de la prueba.....	50
2.2.1.16.1 principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.16.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba.....	51
2.2.1.16.3 Principio de contradicción de la Prueba.....	52
2.2.1.16.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	52
2.2.1.16.5 principio de la oralidad.....	52
2.2.1.16.6 principio de la originalidad de la prueba.....	53

2.2.1.16.7 La carga de la prueba.....	53
2.2.1.16.7.1 el principio de la carga de la prueba.....	53
2.2.1.16.8. Principio del "favor probationes"	54
2.2.1.16.9. Valoración y apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.16.10. Sistemas de valoración de la prueba.....	54
2.2.1.16.10.1. El sistema de la tarifa legal.....	55
2.2.1.16.10.2. El sistema de valoración judicial.....	55
2.2.1.16.10.3. Sistema de la sana crítica.....	55
2.2.1.16.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	55
2.2.1.16.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	56
2.2.1.16.13. La valoración conjunta.....	57
2.2.1.17 Medios de Probatorio.....	57
2.2.1.17.1 Clases de Medios de Probatorio.....	57
2.2.1.17.1.1 Medio Probatorio Típico.....	58
2.2.1.17.1.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos.....	58
2.2.1.17.1.1.1.1 declaración de parte.....	58
2.2.1.17.1.1.1.2 la declaración de testigos.....	59
2.2.1.17.1.1.1.3 los documentos.....	59
2.2.1.17.1.1.1.4 la pericia.....	60
2.2.1.17.1.1.1.5 La inspección judicial.....	60
2.2.1.17.1.2 Medio Probatorio Atípico.....	61
2.2.1.17.1.2.1 Definición.....	61
2.2.1.17.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo.....	61
2.2.1.17.1.3.1 Definición.....	61
2.2.1.17.1.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.18. Medios de Defensa.....	61
2.2.1.18.1 Definición.....	61
2.2.1.18.2 Clases de Medio de Defensa.....	62
2.2.1.19 Las resoluciones judiciales.....	62

2.2.1.19.1. Concepto.....	62
2.2.1.19.2. Clases de resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.19.2.1. Autos.....	63
2.2.1.19.2.2. Decretos.....	63
2.2.1.19.3 Sentencia	63
2.2.1.19.3.1 Etimología.....	63
2.2.1.19.3.2. Concepto.....	64
2.2.1.19.3.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	64
2.2.1.19.3.4. La sentencia en el ámbito normativo.....	64
2.2.1.19.3.5. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	64
2.2.1.19.3.6. La motivación de la sentencia.....	66
2.2.1.19.3.7. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	67
2.2.1.19.3.8 La obligación de motivar.....	68
2.2.1.19.3.9 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	68
2.2.1.19.3.10.La justificación fundada en derecho.....	69
2.2.1.19.3.11. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	69
2.2.1.19.3.11. 1.Requisitos respecto del juicio de derecho.....	70
2.2.1.19.3.11.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.19.3.11.2.1. El principio de congruencia procesal.....	71
2.2.1.19.3.11.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	71
2.2.1.20. Medios impugnatorios.....	72
2.2.1.20.1. Concepto.....	72
2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso.....	73
2.2.1.20.3.1 recursos de reposición.....	73
2.2.1.20.3.1.1 trámite del recurso de reposición.....	74
2.2.1.20.3.2 recursos de apelación.....	74

2.2.1.20.3.2.1 Definición	74
2.2.1.20.3.2.2 Regulación	75
2.2.1.20.3.2.3 la apelación según la jurisprudencia.....	76
2.2.1.20.3.2.4 efectos de la apelación.....	76
2.2.1.20.3.2.5 apelación en el proceso de amparo	77
2.2.1.20.3.2.5.1 resolución de procedencia de apelación en estudio.....	77
2.2.1.20.3.3 recursos agravio constitucional (RAC).....	78
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio.....	79
2.2.2.1. Identificación de la pretensión.....	80
2.2.2.2. Contenidos relacionados con la pretensión.....	80
2.2.2.2.1 Seguridad Social.....	80
2.2.2.2.2 Pensión y seguridad social.....	82
2.2.2.2.3 La situación actual de la seguridad social en el Perú.....	84
2.2.2.2.4 El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones.....	85
2.2.2.2.5 El Derecho de pensión.....	87
2.2.2.2.6 El derecho a la pensión en la jurisprudencia.....	88
2.2.2.2.7 Determinación del derecho a la pensión.....	90
2.2.2.2.8 Otras definiciones de derecho a pensión de jubilación.....	91
2.2.2.2.9 Definición de las pensiones contributivas.....	91
2.2.3. Marco Conceptual.....	92
III. HIPÓTESIS.....	95
3.1. Hipótesis general.....	95
3.2 Hipótesis específicas.....	95
IV METODOLOGÍA.....	96
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	96
4.2. Diseño de investigación.....	97

4.3. El universo y la muestra	98
4.4. Unidad de análisis.....	98
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	100
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	100
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	101
4.9. Principios éticos.....	102
V. RESULTADOS.....	103
5.1. Resultados.....	103
5.2. Análisis de los resultados.....	136
VI. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
ANEXOS	161
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01.....	162
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	173
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	180
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	187
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	198
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva -----	103
--	-----

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa ----- 106

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive ----- 114

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva ----- 117

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa ----- 123

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive ----- 129

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia ----- 132

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia----- 134

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son los productos más importantes en el Derecho.

De Windt (2013):

Desarrollar la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País. La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia. Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia. (P. s/n)

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. (p. s/n)

Asimismo, en América Latina,

Rico & Salas (s.f.)

La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. (p. s/n)

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En relación al Perú:

Pásara, (2010)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. s/n).

PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de

que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación nuestra localidad

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca

de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00657-2011-0-3102-JR-CI01-, del distrito judicial de Sullana – Sullana que comprende un proceso de amparo sobre reconocimiento de pensión de jubilación devengadas, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al ser apelada se elevó en apelación, como dispone la ley en estos casos, lo motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar

Confirmar la resolución donde estima fundada dicha resolución judicial

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre reconocimiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.4. Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se justifica porque siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; muy acertadamente nuestra alma mater, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática. (Huarhua, 2017; p. 20).

“El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes”. (Huarhua, 2017; p. 21).

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces. (Huarhua, 2017; p. 21).

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento. (Huarhua, 2017; p. 21).

“Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”. (Huarhua, 2017; p. 21).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006) en Chile Investigó:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (pág. 205)

Sarango (2008), en Ecuador; investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y

las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse

expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, J (2013) “la motivación de la sentencia” Concluyó

En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo

Dueñas, R (2017) “*una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*”

“la administración en materia de Justicia Constitucional implemente organismos destinados a impulsar el empoderamiento de las personas a través del reconocimiento de sus derechos, el cual implica que este pueda ejercerlos conociéndolos y también, una vez cumplido ello, fundamentalmente sabiendo cómo funciona y se organiza este sector del Estado, pueda participar activamente en la mejora continua de esta garantía institucional que es el Amparo”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición En

la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2017) se le entiende en tres formas:

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un

derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Finalmente Martel, (2003) expone:

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Tomando lo que expone Águila, (2010) se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a este tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Couture (2002), precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.4. Alcance Cajas,

(2011).

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Berrio, (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de

la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdicatio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho—. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

La Jurisdicción es la potestad y poder que tiene el estado para resolver conflictos de las personas naturales y jurídicas, utilizando la ley como medio de presión para el fiel cumplimiento de lo resuelto por la administración de justicia asimismo la jurisdicción hace referencia del territorio donde esta potestad es ejercida.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

Teniendo en cuenta de las características de la Jurisdicción tenemos: *a) El poder – deber del Estado:* es poder porque es exclusiva, ya que no hay otro órgano encargado de esa tarea y, es deber, porque a él recurren los interesados para alcanzar justicia, *b) Es instrumento de solución de conflictos intersubjetivos y de control de las conductas antisociales y de constitucionalidad normativa:* esto se da por la recurrencia de los interesados en búsqueda de solución a algún conflicto de relevancia jurídica o también cuando funge en defensa y cuidado de la normatividad vigente, con referencia a la Constitución, *c) Es instrumento de actuación o de aplicación del derecho en caso concreto,* ya que la norma genérica es analizada de acuerdo a los hechos y convertida a una norma concreta de uso específico para el caso que se está resolviendo, *d) Es expresión del imperio del Estado,* ya que sus decisiones deben ser

obedecidas por el ciudadano u órgano obligado a ella, pues cuenta con instrumentos coercitivos que garantizan el cumplimiento de los mandatos judiciales. (Monroy, 2007)

2.2.1.2.3. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional

2.2.1.3.1 Definición

Lo dicho hasta aquí supone *“La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la*

Constitución” (García 2016)

2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Por otro lado el Tribunal Constitucional sobre este principio manifiesta que: Afecta, de un lado el status jurídicos de los magistrados y, por otros, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la constitución política

2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ahora bien es entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. (

2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Puede ser entendida Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción

De la misma forma que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

El principio de pluralidad de instancia de acuerdo a Cabrera (citado por Fournier, 2019) se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15).

Asimismo Cajas (citado por Fournier, 2019)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia

se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .

2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, s.f.).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004).

Teniendo por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”. (Idrogo, 2002)

“En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.5 La Competencia

2.2.1.5.1. CONCEPTO

Es conocida a la competencia como la“ facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” echendía (s/f)

Mientras tanto “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la [Constitución](#) y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia

principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

2.2.1.5.3. Características de la Competencia

El siguiente aspecto trata de lo señalado del artículo 5 del código adjetivo donde “corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles conocer de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos a los que la ley no haya asignado en forma expresa una competencia distinta para su conocimiento. De la misma forma guarda relación con el primer párrafo del artículo 6 del citado cuerpo de leyes, que indica objetivamente la competencia donde sólo puede ser establecida por ley.

2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia

Otro rasgo de “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138° de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia

El objetivo principal de este precepto, prescribiendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan” (Artículo 9 CP.C)

Ahora veamos, a lo expresado por Sagástegui (1996) donde “la competencia por materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda” Pag. 89

2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio

Podría decirse que “ *un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)*” . Pérez (2013)

2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía

Según lo dicho por Hinostroza (2016) que la competencia por cuantía “ *se determina la suma del valor del objeto principal pretendido, los frutos (provecho renovables), intereses, gastos, daños perjuicios, así como otro concepto devengados al momento de presentarse al momento de la demanda*”. Pag. 130

2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Para el autor Rosemberg (1955) ha manifestado respecto la competencia funcional donde distribuye a las distintas funciones jurisdiccionales en el mismo asunto entre distintos órganos jurisdicción y limita las funciones de un órgano frente a los otros órganos que actuaran en el mismo asunto” Pag 163

2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág.

(s/n)

2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

2.2.1.5.4.7 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Teniendo en cuenta que el Art. 8° del CPC ha definido: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”

El presente proceso en estudio, siendo una Acción de Amparo por reconocimiento de pensión de jubilación devengada por lo cual se tramita la competencia ante primer juzgado civil de Tarma (Exp. N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01)

2.2.1.6. La pretensión

2.2.1.6.1. Concepto

Machicado J. (2010), señala que la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.6.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación “La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto *la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado*”
- b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario*”

c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como “*Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”.

Pág. (s/n)

2.2.1.6.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

La pretensión principal en proceso de estudio es, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006 que deniega el otorgamiento de la pensión de jubilación, debiendo reconocérsele la totalidad de aportes, otorgándosele una pensión con el pago de pensiones devengadas, e intereses legales. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.7 El Proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Ya que el concepto del proceso que nos da Monroy J. Gálvez es el siguiente: “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes y contradictorios.” (Monroy J.: 1996, p.112)

Habría que decir también como “el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986).

2.2.1.7.2. Funciones del Proceso

Por otro lado en opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.7.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso

Puesto que Rioja, (2011) afirmó que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”.

(p. s/n)

Cosa parecida sucede también con lo expresado por Echendía (s/f) donde el “interés jurídico sustancial o particular en la pretensión o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado”. Pág.

274

2.2.1.7.2.2. Función Privada del Proceso

Véscovi, (s/f) nos

Permite a cada persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

2.2.1.7.2.3. Función Pública del Proceso

Para comprender mejor de la función pública como aquella “garantía en el desarrollo del proceso, no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” .Zumaeta (2014)

2.2.1.7.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional

En definitiva el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, debe entenderse como “ *la atribución que tiene todo justiciable a acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes a fin de obtener una respuesta de éstos a sus pretensiones*”.. (Casación N° 532/2001/Callao)

Volviendo al tema que nos ocupa el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye “*un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite*” (Casación N° 1542/2007/Lima)

2.2.1.8. El Debido Proceso Formal

2.2.1.8.1. Concepto

Podríamos decir como aquella faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

al pronunciamiento de la sentencia N° 5425-2007 donde el debido proceso es considerado como “ *el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden a procurar seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncie a su derecho*”

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso

Para Echandía (1968) ha considerado deberes del juez en el trámite del proceso lo siguiente: “a) El deber de imparcialidad y honestidad; b) el deber de abstenerse de

actividades extraprotocolares incompatibles con la dignidad y la independencia de su cargo; c) deber de utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorga para la mejor marcha y solución del proceso; d) deber de hacer efectiva la intermediación y el impulso procesal; e) deber de resolver dentro de los plazos señalados en la ley”. s/n

2.2.1.8.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para Echandía (1968) ha considerado deberes del juez en el trámite del proceso lo siguiente: “a) El deber de imparcialidad y honestidad; b) el deber de abstenerse de actividades extraprotocolares incompatibles con la dignidad y la independencia de su cargo; c) deber de utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorga para la mejor marcha y solución del proceso; d) deber de hacer efectiva la intermediación y el impulso procesal; e) deber de resolver dentro de los plazos señalados en la ley”. s/n

Siguiendo este contexto como podemos apreciar al juez como “director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso contencioso. (Casación N° 3164-03/Cusco)

2.2.1.8.2.2. Emplazamiento válido

Primeramente lo dicho por Goldschmidt (1936) la notificación constituye un acto material de jurisdicción, que consiste en entregar de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente

En segundo lugar, conforme al pronunciamiento de la Casación N° 1078-2007/Lima describiendo que: “la notificación cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin que puedan hacer uso de sus derecho a la defensa

2.2.1.8.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Primeramente el derecho a ser oído guarda correlación con el derechos a la defensa, más sin bien es cierto que *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (Artículo 14.1 LOTCPC). Derecho de defensa: contenido (TC/0006/14) Derecho de defensa: La presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal”*

2.2.1.8.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

el derecho a la prueba comprende *“el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”* (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Cosa parecida sucede también con el derecho a probar es considerado como *“una garantía implícita al debido proceso que no solo comprende el derecho de ofrecer los medios probatorios sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorado”* (Casación 1207-2008/Lima)

2.2.1.8.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El propósito de principio constituye *“una de las manifestaciones de la tutela procesal efectiva, que consiste en la obligación de ser oído, asesorado por un abogado de su elección, comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos e intereses”* (Casación N° 380-07/ La Libertad)

Baste, como muestra donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.8.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El objetivo principal del principio de congruencia de las resoluciones judiciales no está referido a la debida motivación de las mismas, sino a que lo resuelto por el juez debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda (Casación N° 1933-200/Ucayali)

Dicho lo anterior, la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio iura novit curia tiene que ser congruente con el objeto de petitum y la causa petendi. En relación con el objeto del petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido; este no puede encontrar una ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada.” (Cas. 4335/2007/san martin)

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.8.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

2.2.1.9. El Proceso Constitucional

2.2.1.9.1. Definición

Según lo dicho por Roel (2010) como aquel “ conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona que tenga un derecho constitucional reconocido por la propia Constitución, norma legal u acto administrativo tenga una tutela efectiva de estos en caso se vieran afectados por un órgano o autoridad del Estado u particular”

Pag74

De la misma manera, Carrasco (2006) indicando al Proceso Constitucional como “un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”.(p.171).

2.2.1.9.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Considerando que esta norma regula tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (Art. I TPCPCONST.)

2.2.1.9.3. Alcances

Como precisa el art I del T.P del C.P. Const. regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

2.2.1.11. Principios del Proceso Constitucional

2.2.1.11.1 Definición

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

“Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

De forma similar expuesto por Roel (2010): “que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental”

Consideremos ahora, a lo expuesto por JESCA (2017) que los principios procesales:

“ su aplicación resultan de vital importancia para adecuar una decisión a los valores desarrollados por el Derecho Constitucional, y concretamente con los fines antes mencionados. Es decir el citado autor, ha resaltado la importancia de los principios procesales, responde a que través de estos se intentará conseguir en el punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva su dimensión objetiva y subjetiva: En pocas palabras velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular”.

2.2.1.10.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional

Estos principios que dirigen los procesos constitucionales en el Art. III del T.P del C.P. Const. dónde: se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.2.1.10.2.1 Principio de Dirección

Por otra parte, el fundamento 10 del expediente 00023-2005-AI/TC ha referido: “Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

En efecto lo que Roel (2010) sostiene respecto a este principio “donde sitúa la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, como lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Pág. 97

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de impulso de oficio
- b) Principio de elasticidad
- c) Principio Pro actione

2.2.1.10.2.1.1 Principio de Impulso de Oficio

Como ha referido García, V (2011) en su obra “Comentarios al Código Procesal Constitucional” donde manifiesta: “el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Por ejemplo el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal civil, ha establecido dicho precepto que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes” (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.10.2.1.2 Principio de Elasticidad

Definitivamente el artículo III del referido Título Preliminar. A juicio, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales establecido en el cuarto párrafo del mencionado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Fund. 4 EXP. N.º 03059-2012-PA/TC)

2.2.1.10.2.1.3 Principio Pro Actione

Este principio suele conocerse con el nombre de principio “ pro actione o principio favor processum, considerado “ una de las manifestaciones del principio pro homine en materia de interpretación de los derechos fundamentales de orden procesal y particularmente , útil a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia , declararon fundada dicha expresión.

(Exp. 10340-2006)

2.2.1.10.2.2 Principio de Economía

García (como citó a Moreno. 2001) refiriéndose que este principio: “abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales

Nuevamente García (2011) precisamente manifestó que “en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmenuro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional. Pág. 22

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de celeridad
- b) Principio de concentración

2.2.1.10.2.2.1 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761-2009PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que *“otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales*

2.2.1.10.2.2 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde *“plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso”* Pag. 23

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio: *“impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. Pag. 55*

2.2.1.10.2.3 Principio de Inmediación

El T.C ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-

2011-PHC/TC)

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.10.2.4 Principio de Gratuidad

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el "análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas". Pag 103

Este precepto jurídico cuenta con supuestos muy diferentes y relevantes tales , 1) garantiza "El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos"; y, 2) porque consagra "la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos aquellos, lo que la ley señala"

2.2.1.10.2.5 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos a precisado referente a este principio donde: "El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos

intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución)” (Fund. 4 Exp..N° 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que : “ es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.10.2.6 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial “ ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la le para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demandante denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund.

5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.11. El Proceso de Amparo

2.2.1.11.1. Antecedentes

don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840n ha señalado

“ según conforme al Art. 53 de este Proyecto decía: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casi reparar el agravio en la parte en la que éstas o la

Constitución hubiese sido violadas". Y,

Así mismo el Art. 63 disponía: "Los jueces del artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

En esta forma nace el juicio de Amparo mexicano con sus características esenciales: la actuación de la justicia federal cuando fueren violados los derechos constitucionales por la Función Ejecutiva o por la Función Legislativa y la protección de carácter particular para quien solicita el Amparo, pero, sin hacer declaraciones de carácter general" (ámbito jurídico. 2018)

Por otra parte el proceso de amparo aparece por primera vez en el Perú, como ha señalado *Alburqueque. A. (2013) en su tesis denominado "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, Sobre Acción de Amparo por Despido Arbitrario."* donde resalta: que "La constitución de 1979 introdujo por primera vez un Tribunal Constitucional, al que se le denominó Tribunal de Garantías Constitucionales. Este órgano de control estaba integrado por nueve miembros tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema, cuyo periodo de ejercicio era de seis años pudiendo ser reelegidos y que se renovaban por tercios cada dos años. En dicha constitución se reguló el proceso de amparo para la defensa de derechos fundamentales distintos individual, de trámite similar al habeas corpus, y que pese a contar con algunos antecedentes legislativos adquirió por vez primera autonomía y rango constitucional." *Pág. 31*

2.2.1.11.2. Definición

Acerca del proceso de amparo Morales, F. (2017) comparte con la premisa del artículo 200 inciso 2 de la Constitución cuya definición contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por los procesos de hábeas corpus y de hábeas data. También señala que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Pág. 2

De la misma manera Rodríguez, (2005) argumenta:

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa). Pág. (s/n)

2.2.1.11.3. Derechos Protegidos y Derechos No Protegidos

El proceso de amparo tiende la defensa de derechos protegidos distintos a la libertad humana y conexos a ellos; así mismos derechos que involucran a la información. Es decir, aquellos que se encuentra regulado en el artículo 37 del C.P.Const.:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;

- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes
- 9) De asociación
- 10) Al trabajo
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga
- 12) De propiedad y herencia
- 13) De petición ante la autoridad competente
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país
- 15) A la nacionalidad
- 16) De tutela procesal efectiva
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales
- 19) A la seguridad social
- 20) De la remuneración y pensión
- 21) De la libertad de cátedra
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

Aunque también el amparo no protege en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (art. 38 del C.P. Const).

2.2.1.11.3.1 Derechos Protegidos en Materia de Estudio

El derecho protegido en el presente caso es el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL conforme al 37 del C.P.Const

2.2.1.11.4. Acto Lesivo

2.2.1.11.4.1 Definición

Precisamente Eto. G (2013) en su revista titulada “*El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*” definiendo al acto lesivo como “aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta”. Pag 5

Lo más importante el contenido «material» del acto lesivo se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. En consecuencia estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. (Eto. 2013)

2.2.1.11.4.2 Represiones de actos lesivos homogéneos

La represión de actos lesivos homogéneos es en un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (cfr. 04878-2008-PA/TC, Fundamento 3).

2.2.1.11.5 Características del Proceso de Amparo

Para Carrasco (2006) ha manifestado las características del amparo:

- a) **Es una acción de garantía constitucional:** La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estadios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Debemos recordar que el término recurso se reserva para los medios impugnatorios que se emplean contra las resoluciones. También se ha empleado la denominación de juicio de Amparo, como suelen hacerlo los mejicanos, en cuyo país se ha originado esta institución y ha alcanzado un gran desarrollo.

- b) **Es de naturaleza procesal:** Al igual que la acción de Hábeas Corpus, no constituye un derecho, sino un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Indica Fernández (1990) que “por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado”.(p.77).

- c) **Es un procedimiento sumario:** Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Buscar establecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, Ortecho (2007) ha expresado que, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial,

particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía civil.

2.2.1.11.6 Finalidad del Proceso de Amparo

Que el amparo es un proceso residual, merced a la regulación dispensada por el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, lo que significa que la demanda planteada en esta vía resultará improcedente si es posible obtener una tutela *igualmente efectiva* en la vía procesal ordinaria. Ello solo sucederá si el tránsito por la vía ordinaria no acarrea el riesgo razonablemente probable de que el daño producido o por producirse en la esfera subjetiva del demandante se torne irreparable. Siendo la finalidad del proceso de amparo (y de todo proceso constitucional *de la libertad*), proteger los derechos constitucionales “reponiendo las cosas al momento anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional” (artículo 1º del CPCConst.), la vía procesal ordinaria sólo podría considerarse “igualmente satisfactoria” al amparo en la medida en que se encuentre en capacidad de alcanzar de modo efectivo esta misma finalidad. Es la consecución efectiva de esta finalidad el único sentido de “reparación” que resulta relevante en el ámbito de los procesos constitucionales. Y por ello, aludir al riesgo de la imposibilidad de alcanzar esa finalidad es sinónimo de aludir al riesgo de que el daño se torne irreparable en términos constitucionales. (1 párr. Fund. 9)

2.2.1.11.7 Legitimación

2.2.1.11.7.1 Definición

En relación con esta institución procesal; y precisando lo manifestado por Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) a través de su publicación titulada “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo” donde

la legitimación: “es entendida como posición habilitante para formular la pretensión y para que contra alguien se formule, que se resuelve normalmente en las afirmaciones por el actor de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación al demandado de la titularidad de la obligación”. Pág. 1

2.2.1.11.7.2 Clasificación de legitimación

Ugaz et al (s/f) concluye a la legitimación ordinaria como “aquella que corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria activa) y a quien se le imputa la titularidad de la obligación (legitimación ordinaria pasiva)”

Pág. 2

2.2.1.11 7.2.1 Representación Procesal

Por la específica cuestión controvertida que no trata de un particular interés que corresponda de manera exclusiva y excluyente a la demandante, sino que se trata de un interés jurídico general que traspasa dicho interés particular al ingresar al ámbito del interés común, podríamos afirmar e se configuraría el supuesto de un interés difuso al e se refiere el artículo 40 del código Procesal Constitucional. Siendo que el presente caso se encuentra referido a la distribución gratuita de un producto farmacéutico vital para la vida misma que como derecho fundamental de la persona humana obliga a su protección por el Estado, la que desde luego alcanza en general a los consumidores, corresponde asumir dicha protección conforme lo prescribe el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, ya que se encuentran dentro de la especial protección que corresponde asumir al Tribunal Constitucional, en la afirmación desde la perspectiva antropocéntrica del principio kantiano de que na, es eje centro, conforme lo prescribe el arto l de la Constitución, que . a la persona humana como el centro de la preocupación por el Estado y la sociedad en general. La postura del consumidor exige según el artículo 65° de la Constitución que El Estado defienda el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho

a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, en bien de la salud y la seguridad de la población. (Exp N° 02005-2009-PA/TC

2.2.1.11.7.2.2 Procuración Oficiosa

la sentencia 01967-2012-PA/TC en su 5 fundamento que: *mediante la procuración oficiosa, en virtud de la cual cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, siendo necesario en esos casos que, una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, ratifique la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso (artículo 41 del Código Procesal Constitucional).*

2.2.1.11.8 Agotamiento de la vía administrativa

que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: “(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” [MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.º 27444*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578].

2.2.1.11.9 Trámite del Proceso

Mientras lo prescrito del art. 53 del C.P. Const ; donde indica que: admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad.

2.2.1.12 Los sujetos del proceso

2.2.1.12.1 Definición

Lo dicho por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos”

2.2.1.12.2. El Juez

2.2.1.12.2.1 Definición

Por consiguiente que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que “quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos

jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...)”; de otro lado “[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”.

2.2.1.12.3. La parte procesal

2.2.1.12.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

2.2.1.13. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.13.1. La Demanda

Ahora veamos lo señalado por el Artículo 42 del C.P.Const donde señala los componentes de la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone; 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 16 Código Procesal Constitucional 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

2.2.1.13.2. La Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio

2.2.1.13.3.1 Fundamentos de la Demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1. Refiere que, la demandada ha cometido arbitrariedad al haberle denegado reconocerle el otorgamiento de la pensión de jubilación, contando con más de sesenta años de edad, acreditando más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Manifiesta que, debe reconocérsele los periodos aportados del 25 de junio de 1968 al 15 de diciembre de 1969; del 19 de mayo de 1971 al 13 de julio de 1972; del 14 de julio de 1972 al 30 de diciembre de 1981; del 04 de enero de 1983 al 04 de enero de 1994 y, del 02 de octubre de 1995 al 30 de abril de 2004; lo que hace un total de 31 años 08 meses y 28 días.
3. Que, corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago de las aportaciones de sus trabajadores; por lo que se deberá ordenar el reconocimiento íntegro del período de servicios prestados para sus respectivos empleadores, habiendo aportado los medios de prueba como son los certificados de trabajo; liquidaciones de beneficios sociales, boletas de pago, entre otros; acreditando los aportes correspondientes los cuales suman 31 años de aportaciones, lo que le permite acceder a una pensión de jubilación.

2.2.1.13.3.2 Fundamentos de la Contestación de la Demanda

El Procurador Público de la Entidad Edil demandada contesta la demanda en los siguientes términos.

1. Expone que, la pretensión del demandante se encuentra dirigida a la modificación del monto que viene percibiendo a través de la modificación de los años de aportación reconocidos a su favor.
2. Que, la litis está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución N° 000092687 de fecha 25 de setiembre de 2006 por la que se le denegó la pensión de jubilación.
3. Indica que, el demandante afirma que se le viene vulnerando su derecho pensionario al habersele denegado su pensión de jubilación; que, para proceder al beneficio de la jubilación ordinaria debe cumplir con el requisito de la edad y años de aportación.
4. Que, para que el asegurado tenga derecho debe tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Sostiene que, si bien cumple con la edad, sin embargo, el demandante sólo acredita un total de 08 años y 02 meses de aportaciones; no resultando suficiente la documentación presentada por el actor, no cumpliendo con los requisitos exigidos; no teniendo mérito probatorio las instrumentales presentadas por el citado.
6. Sobre el pago de intereses devengados y costos del proceso, siendo improcedente la demanda, debe desestimarse dicha pretensión

2.2.1.13.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda

Para la *interposición de la demanda* regulado en su artículo 44 del C.P.Cons.- Plazo de interposición de la demanda donde precisa:

- a) El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los **sesenta días** hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
- b) Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

- c) Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:
1. El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
 2. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
 3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
 4. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
 5. Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
 6. El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Caso contrario a la contestación de demanda como señala el art. 53 del C.P.Const. 1 párr. que señala el plazo de cinco días para que conteste la demanda

2.2.1.14. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.1.14.1 Definición

En vista que la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

2.2.1.14.2. Puntos controvertidos en el proceso de estudio

- a) Determinar si corresponde al demandante que la entidad le reconozca la totalidad de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- b) Determinar si corresponde declarar inaplicable la Resolución N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 y ordenar se le otorgue una pensión de jubilación con la totalidad de las aportaciones, es decir, de 31 años que solicita.

- c) Determinar si le corresponde el pago de devengados, intereses y costos del proceso.

2.2.1.15 La Prueba

Para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

(Fund. 12 Exp. N° 1014-2007-PHC/TC)

2.2.1.15.1. En sentido común

“la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una

operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.15.2. En sentido jurídico procesal

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Art. 188 del CPC).

2.2.1.15.3. Concepto de prueba para el juez

En principio al cual importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.15.4. Objeto de la Prueba

el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.15.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Art. 188° del Código Procesal Civil)

2.2.1.15.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.1.16 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

“al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

2.2.1.16.1 principio de unidad de la prueba

En principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso,

con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.16.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” a manifestado que

“también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

Consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)

2.2.1.16.3 Principio de contradicción de la Prueba

[E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.1.16.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

la sentencia No. 00655-2010-PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: “De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” (Fund. 15)

2.2.1.16.5 principio de la oralidad

Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.16.6 principio de la originalidad de la prueba

implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos

ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.1.16.7 La carga de la prueba

Rodríguez, (1995) que:

el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

2.2.1.16.7.1 el principio de la carga de la prueba

La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales”. (Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.1.16.8. Principio del "favor probationes”

Primeramente este aforismo romano “ probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser “flexibilizador” utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f)

2.2.1.16.9. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

2.2.1.16.10. Sistemas de valoración de la prueba

los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.16.10.1. El sistema de la tarifa legal

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: “*La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba*”

2.2.1.16.10.2. El sistema de valoración judicial

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que: .

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

2.2.1.16.10.3. Sistema de la sana crítica

Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

2.2.1.16.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**
El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa,

ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197º del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.16.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

... Se trata un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

2.2.1.16.13. La valoración conjunta

el significado de la valoración que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (Fund. 2)

2.2.1.17 Medios de Probatorio

Según lo expuesto por Cajas (2011) que: En relación al Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

2.2.1.17.1 Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog “Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal

2.2.1.17.1.1 Medio Probatorio Típico

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba”

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.1.17.1.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.1.17.1.1.1.1 declaración de parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado” que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria” Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

2.2.1.17.1.1.1.2 La Declaración de Testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

2.2.1.17.1.1.1.3 Los Documentos

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”.

A) CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos,

fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

A.1) Documentos públicos: podríamos decir “aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglos a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

A.2) Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos “documentos escritos firmados por las partes que n están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgaos por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena”. (p. 213)

2.2.1.17.1.1.1.4 La Pericia

en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuarse en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.1.17.1.1.1.5 La Inspección Judicial

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

2.2.1.17.1.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.17.1.2.1 Definición

el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

2.2.1.17.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.17.1.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”(Art. 275 del C.P.C)

2.2.1.17.1.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADO POR EL AMPARISTA

DOCUMENTALES

- Resolución Administrativa N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006

2.2.1.18. Medios de Defensa

2.2.1.18.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) en su obra titulada “los medios técnicos de defensa” que esta institución procesal viene ser “aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pag.

2.2.1.18.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) a mediante su publicación titulada “*Manual de Derecho Procesal Civil*” ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

2.2.1.19 Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.19.1. Concepto

Es ” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

2.2.1.19.2. Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.19.2.1. Autos

son: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”. Al respecto el citado autor adiciona que “ Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto”

2.2.1.19.2.2. Decretos

los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.19.3 Sentencia

2.2.1.19.3.1 Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

2.2.1.19.3.2. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando sobre la sentencia como “Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

2.2.1.19.3.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

2.2.1.19.3.4. La sentencia en el ámbito normativo

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (121 del CPC). ha precisado que

2.2.1.19.3.5. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.19.3.6. La motivación de la sentencia

Con respecto al primer punto el Supremo Colegido ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.19.3.7. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa,

donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

2.2.1.19.3.8 La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

2.2.1.19.3.9 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones

Judiciales

Según lo manifestado por el TC donde los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia. a) Examen de razonabilidad.—

Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso. **Examen de coherencia.**— exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *Tura novit curia*.

Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito por el artículo I° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

2.2.1.19.3.10. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

2.2.1.19.3.11. Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica”.

2.2.1.19.3.11. 1.Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.19.3.11.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.19.3.11.2.1. El principio de congruencia procesal

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.19.3.11.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

donde cito dicho principio como “un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.20. Medios impugnatorios

2.2.1.20.1. Concepto

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código.

- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.20.3.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

“Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas” (Fun 3 , Exp N° 03275-2012PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra “ comentarios al proceso civil” que: ” el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, “constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio”

2.2.1.20.3.1.1 trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.(363 CPC)

2.2.1.20.3.2 recursos de apelación

2.2.1.20.3.2.1 Definición

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum” lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10.

Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como “fin es revisar los posibles *errores in judicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad.

Pag 355

Puesto que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; **teniendo por fin la revisión** –por el órgano judicial superior– de la resolución emitida por el órgano inferior

2.2.1.20.3.2.2 Regulación

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

En efecto, la sentencia del Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02) ha referenciado en el presente caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.20.3.2.3 la apelación según la jurisprudencia

En vista de que la apelación en la jurisprudencias recaída en la sentencia 023262009-0-2101-JM-CI-02) donde indico el caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al

recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.20.3.2.4 efectos de la apelación

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

1. **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmo el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

2. Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

2.2.1.20.3.2.5 apelación en el proceso de amparo

La apelación en esta vía procedimental se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando esta fuera exigible. Así mismo dicha apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 58 del C.P.Cons)

2.2.1.20.3.2.5.1 resolución de procedencia de apelación en estudio

JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRO CIVICO

EXPEDIENTE : 00657-2011-0-3102-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : VILLEGAS CARRASCO JOSE EFRAIN

ESPECIALISTA : CASTRO ANTON ELIZABETH

DEMANDADO : ONP ,

DEMANDANTE : VALLADARES VILELA, ARNALDO

RESOLUCIÓN NRO.TREINTA (30)

TREINTA (30) TREINTA (30) Talara, diez de mayo Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito ingresado con registro N AUTOS Y VISTOS N° 1933

N° 1933- ° 1933-2017 presentado por la demandada Oficina de Normalización

Previsional: Téngase por interpuesto el recurso de apelación; Y CONSIDERANDO

Y CONSIDERANDO Y CONSIDERANDO: PRIMERO PRIMERO PRIMERO:

Que, mediante resolución número veintinueve de fecha diecisiete de abril del año en curso, se Declara Fundada la observación formulada por el demandante respecto al cálculo de pensiones e Infundada la observación efectuada por el demandante respecto del otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada; SEGUNDO SEGUNDO

SEGUNDO: Que, mediante el escrito con el que se da cuenta, la parte demandada interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución veintinueve conforme a los fundamentos que señala en el escrito de su propósito; TERCERO TERCERO: Que es deber del juzgador al momento de calificar el recurso de apelación verificar si en el mismo se ha indicado el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo dispone el artículo 366° del Código Procesal Civil; presupuestos que si han sido cumplidos por la recurrente, correspondiendo proceder conforme lo disponen los artículos 367, 368 y 372 del mismo cuerpo legal; Razones por la que SE RESUELVE: SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN, CONCEDER APELACIÓN sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, a la demandada Oficina de Normalización Previsional, recurso interpuesto contra la resolución número veintinueve de fecha diecisiete de abril del año en curso. En consecuencia: FORMESE el cuaderno de apelación con copias de los FORMESE principales actuados procesales pertinentes y elevarlo al Superior con la debida nota de atención, requiriendo a la parte apelante en el plazo de tres días facilitar el fotocopiado de las piezas procesales señaladas, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. Notifíquese con arreglo de ley.-

2.2.1.20.3.3 recursos agravio constitucional (RAC)

Por lo que se refiere a lo señalado por el T.C respecto al RAC como:

“un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier supuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procede”.

(Fund 11 Exp. N° 2877-2005/HC/TC)

De igual manera como lo ha precisado por el 18 del CPCConst. Donde el RAC procede “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dicho recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Habría que decir sobre los recursos excepcionales; es decir, aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales firmes y con calidad de cosa juzgada. La doctrina reconoce al recurso de revisión como uno de los pocos en esta categoría, ya que la naturaleza de este medio es la de no cuestionar la validez de las sentencias, sino examinar las circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, y ver si a raíz de éstas la sentencia debe rescindirse por ser manifiestamente injusta, dando lugar, por consiguiente, a una revisión independiente al proceso, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. En consecuencia el RAC dentro del proceso constitucional, si bien no existe un recurso excepcional propiamente dicho, por la imposibilidad de impugnar las resoluciones de este Colegiado, el CPCo ha señalado en el artículo 121 o que en el plazo de dos días, a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones básicamente recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Por ende, contra las resoluciones emitidas en el TC sólo caben aclaraciones o subsanaciones, pero no posibilidad de revisión alguna.

(Fund. 12

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión.

De acuerdo y teniendo en cuenta el petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es el RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; con la expresa condena de Costos. procesales

2.2.2.2. Contenidos relacionados con la pretensión

Debido a los problemas que acontecen o suscitan dentro de nuestra sociedad, es que resulta necesario elaborar una investigación referente a las instituciones jurídicas que serán útiles para analizar y evaluar la solución dada al proceso constitucional del presente expediente.

2.2.2.2.1 Seguridad Social

Según Figueroa, D. Sulmont y T. Altamirano (1996) define: “Exclusión social y desigualdad en el Perú”, La exclusión social es generalmente definida como “la acción y efecto de impedir la participación de ciertos grupos sociales en aspectos considerados valiosos de la vida colectiva”.

Por lo tanto Murro, Ernesto (2004): “El dilema de la seguridad social en el Cono Sur”. que *“forma parte indispensable de la política social de los gobiernos y es una herramienta importante para evitar y aliviar la pobreza. A través de la solidaridad nacional y la distribución justa de la carga, puede contribuir a la dignidad humana, a la equidad y a la justicia social”*.

Anacleto (2006) indica que es un derecho fundamental es aquel conveniente para la concepción del Estado y las bases ideológicas de este, que son considerados por el constituyente (de manera explícita o implícita) como fundamentales, con un plus de protección que el resto de derechos constitucionales. De estas características goza el derecho a la pensión.

Pero las peculiaridades que posee el derecho a la pensión provienen del reconocimiento de su carácter social y económico, toda vez que “surgido históricamente en el tránsito

del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. Por ende, es la relación entre 'procura existencial' y la carestía que uno sufre cuando concluye su etapa laboral, la que sustenta el pleno respeto del derecho fundamental a la pensión. Por otro lado, esta posee un carácter patrimonial claramente establecido, que no es lo mismo que asimilarla al derecho a la propiedad.

Asimismo, Paredes (1996) sostiene que la pensión posee un contenido tripartito, que posibilita la protección gradual según los tres elementos diferenciados que lo componen.

Por ende, en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, por un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, por otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales.

En esta línea, se debe mantener inmutable el contenido esencial, mientras que los contenidos no esencial y adicional se deben ir delineando según las necesidades de protección. Con ello se busca que la pensión pueda tener la mayor eficacia posible, y no desestabilice un país.

El Tribunal ha explicado qué elementos componen cada ámbito existente en el derecho a la pensión. Por ende, el contenido esencial incluye la posibilidad de acceder y no ser privado de una pensión, pero siempre respecto a una monto mínimo inamovible. El no esencial permite el reajuste pensionario y la existencia de un tope máximo. El adicional

incluye a los beneficiarios del derecho: las pensiones de los viudos, los huérfanos y los ascendientes.

Por último, también es importante determinar respecto al contenido adicional quiénes son los verdaderos titulares del derecho fundamental a la pensión. A entender del Tribunal Constitucional, solo adquieren este carácter quienes fueron los aportantes. Sin embargo, a partir de las normas de protección de la familia, “y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía.

Ruiz (1998) nos dice finalmente, que la situación *sui generis* de los beneficiarios del Decreto Ley N° 20530 ha hecho que la reforma constitucional y la ley de nuevas reglas pensionarias establezcan algunas condiciones para su ejercicio”. Por lo tanto, el tratamiento entre titular y beneficiario debe ser distinto.

2.2.2.2 Pensión y seguridad social

Los recurrentes alegan en todas las demandas planteadas que uno de los derechos afectados es la seguridad social, aseveración que sustenta toda la argumentación jurídica desarrollada. Sin embargo, se olvidan de que el derecho que tiene relación con el régimen pensionario es, con toda naturalidad, el derecho a la pensión. Ahora bien, tampoco se puede negar que este derecho tenga una correspondencia directa con la seguridad social, pues esta aparece como la garantía institucional que posibilita a aquella.

Así, para Anacleto (2002) se exhibe como “la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad”.

En una sentencia previa, el Tribunal Constitucional, comenta Paredes (1996) había señalado que “una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible”, es decir, tal garantía viene a significar una protección contra cualquier tipo de supresión legislativa.

Sobre la base de esta conjunción de conceptos (de derecho y de garantía), la sentencia ha asumido diversos principios que deben guiar la configuración constitucional del derecho fundamental a la pensión. Son principios no solo la dignidad humana, la igualdad y la progresividad –no pueden ser vistos de manera aislada como a veces han querido observar los pensionistas–, sino también la solidaridad y el equilibrio presupuestal. Estos cinco principios analizados conjuntamente darán el marco adecuado de la pensión, lo cual trae como consecuencia, retomando el marco del Estado social y democrático de Derecho y la Economía social de mercado, un nuevo sentido del derecho fundamental a la pensión, uno que no permita condiciones de inequidad en los diversos regímenes pensionarios.

Por lo tanto, “el contenido social de la Constitución económica no puede justificar, en aras de cubrir altos montos pensionables de un número de personas objetivamente no representativas de la comunidad adscrita al régimen del Decreto Ley N° 20530, que exista un desembolso considerable y constante de recursos presupuestales que deberían dirigirse tanto para reajustar las pensiones de los menos favorecidos, y así evitar inequidades también para el futuro del sistema pensionario, como para desarrollar actividades estatales tendentes a la seguridad social”.

Por lo tanto, esta nueva configuración también admite el reforzamiento del principio democrático, pues este solo tiene razón de ser si “el sujeto no reclama libertad solo para sí, sino para los demás; el ‘yo’ quiere que también el ‘tú sea libre, porque ve en

él su igual”. Este fundamento de la equidad pensionaria obliga que se promueva “el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables.

Esto es lo que en la doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–. Su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos, así como a sus viudas y huérfanos. La reforma constitucional procura que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado”. De esta manera, la reforma constitucional asume una función social y económica trascendente, con una clara protección de la pensión, con la garantía institucional de la seguridad social que la protege.

2.2.2.2.3 La situación actual de la seguridad social en el Perú

Los datos recabados por la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza (ENAHO) del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú (INEI) que fuera elaborada en el 2007, nos muestra que de una población de casi 29 millones, contamos con una población económicamente activa (PEA) de más de 14 millones.

Como indica Romero (2007), los regímenes contributivos no sirven actualmente como vías de solución, pues la clase asalariada no es la más afectada, sino los que no tienen empleo o están en situación informal, porque no pueden adecuarse al pago de las aportaciones. Es necesario crear un nuevo modelo que proteja a los que más lo necesitan, de lo contrario, el sistema seguirá siendo inadecuado, fragmentario e insuficiente, pues la protección no solo es minoritaria, sino injusta, pues el grueso de la población hace posible - pagando sus impuestos - que exista un seguro social (en salud y pensiones) al que paradójicamente no accederán por no tener la condición de trabajadores (legalmente).

2.2.2.2.4 El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones

La cobertura puede referirse tanto al conjunto de personas protegidas dentro de la seguridad social en determinado país, en cierto momento de su historia (cobertura subjetiva), como al conjunto de las diferentes prestaciones que se regulan a favor de sus ciudadanos (cobertura objetiva).

Más allá del cambio de verbos y a la diferente tendencia de los gobiernos de cada época, lo cierto es que cualquier intento por ampliar la cobertura subjetiva con el objetivo de lograr la universalidad ha de estar supeditada a la situación económica y financiera del país, de ahí que en 1993 se haya agregado la referencia expresa a su carácter progresivo (ingreso gradual dentro del ámbito de protección). (Romero, 2007).

Si recordamos las cifras de la ENAHO (2007) referidas en el acápite anterior y las complementamos con la data del Informe Técnico “Evolución de la pobreza 2009” del mismo INEI, vemos que un 34.8% de la población peruana vive en condición de pobreza, de la cual un 11.5% registra extrema pobreza, que alcanza niveles mayores en la sierra y selva: 53.4% y 46% de pobreza, respectivamente.

En la actualidad, y desde su creación a mediados del siglo XIX, la regulación del tema pensionario en el Perú se basa en un régimen contributivo, por tanto, resulta más adecuado hablar de un seguro social antes que de una seguridad social en lo previsional, y es precisamente este modelo el que se ha mantenido en el tiempo, protegiendo de manera prioritaria a los trabajadores formales.

En este escenario, considerando que en el Perú la mayor parte de las personas que laboran no tienen la condición de trabajador, al pertenecer a una economía informal, razón por la cual carecen de derechos laborales y de seguridad social (en salud y pensiones), debemos buscar mecanismos que nos permitan incrementar dicha cobertura, no solo para aumentar el fondo previsional, sino para asegurar la

satisfacción de las necesidades básicas de la mayoría de la población, con una especial incidencia en las personas en condición de pobreza y extrema pobreza, no solo en las zonas urbanas, sino particularmente en las zonas rurales, pues ello no solo disminuirá futuras exigencias sociales y una carga económica que tendrá (al final) que ser asumida por el Estado, sino que ayudará a disminuir los niveles de pobreza, como ha ocurrido en países con condiciones geográficas similares a la nuestra (como Bolivia y Brasil), a través de los programas no contributivos.

Como anota Morón (2008), se ha pretendido atribuir el fracaso del sistema previsional a las reformas de los noventa, sin embargo, la baja cobertura subjetiva depende de las características del mercado laboral, así como de las empresas e instituciones del país, pues más de dos tercios de la PEA trabaja informalmente o por cuenta propia, existiendo una mayoría de pequeñas y micro empresas (que tienen baja productividad) incapaces de contratar formalmente a sus trabajadores, a lo cual se suma una legislación que hace innecesariamente costosa la formalización.

El que millón y medio de adultos mayores no puedan reemplazar sus ingresos por pensiones de jubilación impacta también en su vida familiar, pues deben extender su ciclo laboral para poder subsistir. Esto conlleva a problemas complementarios, pues se convierten (sin quererlo) en una carga para su familia, fundamentalmente por los costos en salud, que tienden a incrementarse en esa etapa de la vida. Es lo que se conoce como una transferencia intergeneracional de la pobreza, pues es casi seguro que producto de la ausencia de ingresos suficientes los hijos no han podido desarrollarse económica ni socialmente, en un nivel que les permita la autonomía: según el INEI, más del 70% de adultos mayores viven con sus hijos, y en la mayoría de casos, la vivienda es propiedad de los primeros.

En todo caso, tomando en cuenta las experiencias pasadas, consideramos que la reforma que debe efectuarse necesariamente en el sistema pensionario con miras a ampliar la cobertura subjetiva no ha de pasar por copiar normas extranjeras (casi sin modificarlas) para aplicarlas a nuestra realidad, pues ello podría distorsionar sus

efecto, en tanto cada país tiene factores económicos, sociales, demográficos, y políticos propios que deben ser tomados en cuenta al aprobar una ley. No existe un modelo universal, ni perfecto, sino mecanismos que pueden ser tomados como ejemplo para adecuarlos a nuestra realidad (Romero, 2007).

La elección del sistema de pensiones que en definitiva se adopte corresponderá a una decisión política, sin embargo, para ello será necesario que se cuente con el sustento técnico que justifique la elección de determinado modelo, lo que requiere de un debate previo en que participen todos los actores del escenario previsional: el Estado, los trabajadores, los pensionistas y los empleadores. Sin ello, no será posible lograr el objetivo final de toda reforma previsional: mejorar el nivel de las prestaciones y mantenerlas en el tiempo, para brindar una pensión digna para la mayoría de peruanos. Pueden fijarse objetivos adicionales, pero todos deberán estar al final subordinados a la obtención de dicho propósito.

2.2.2.2.5 El Derecho de pensión

Según Jimeno (2000) es aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

También se define como la Asignación que recibe periódicamente una persona por servicios que ha prestado anteriormente, por méritos o por cualquier otra razón en nuestro caso de jubilación.

El derecho a la pensión de jubilación se constituye en una manifestación de la garantía constitucional de la seguridad social. Pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas programáticas, sin con ello pretenda describirse como atributos diferidos carentes de

toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad (Cas. Prev. N°2795-2006 Lambayeque)

Según Jimeno (2000), en lo general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales (el desempleo) accidente de trabajo, enfermedad, seguro médico, invalidez) o contra la vejez (jubilación) u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia como la discapacidad, orfandad, viudez el divorcio o separación y otras derivadas de la acción militar, a víctimas de atentados terroristas o por sentencias derivadas de errores privados (accidentes laborales, accidentes de tráfico, errores médicos) o públicos (sentencias de prisión erróneas, dejación de controles públicos, accidentes) que también pueden generar pensiones.

Estas situaciones de protección social generan a título individual distintas pensiones:

a) Pensiones contributivas: A lo largo de un tiempo, normalmente en la vida laboral se tiene (por el pensionista y/o la empresa) el derecho a recibir una pensión. Estos son, pensión de jubilación, pensión por desempleo (seguro de desempleo o subsidio de desempleo).

b) Pensiones no contributivas. Es un derecho directo, ya que se deriva del sistema de protección general o de las leyes establecidas. Estos son pensión de viudedad/viudez, pensión de orfandad, pensión al cónyuge, pensión alimenticia. Las pensiones han sido, tradicionalmente, un pago a un empleado jubilado o inválido o al cónyuge y descendientes de un empleado fallecido. La pensión creada por el empleador a beneficio de un empleado se conoce como plan de jubilación o de pensión privado.

2.2.2.2.6 El derecho a la pensión en la jurisprudencia

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

Adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales. (Cifuentes, 2003).

Tal como ha referido por el tribunal constitucional

El artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 73).

2.2.2.2.7 Determinación del derecho a la pensión

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones

que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

2.2.2.2.8 Otras definiciones de derecho a pensión de jubilación

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

Es el beneficio de poder acceder a una Pensión de Jubilación, el cual consiste en recibir pagos mensuales de una cantidad de dinero con cargo a tu Capital para Pensión. Este derecho se puede ejercer a partir de que cumplas 65 años de edad o en el momento en que cumplas con los requisitos y condiciones para acceder a una Jubilación Anticipada dentro de los diferentes regímenes que ofrece el Seguro de Pensiones.

2.2.2.2.9 Definición de las pensiones contributivas

Según Jimeno (2000) son prestaciones económicas reconocidas a los ciudadanos que cuenten con los recursos de subsistencia necesarios, y que hayan cotizado el tiempo suficiente para beneficiarse de dichas prestaciones.

Se basan en una previa relación jurídica con la Seguridad Social, esto es, acreditando un período mínimo de cotización, además de cumplir con otros requisitos exigidos como puede ser la edad, estado actual del beneficiario (viudedad, orfandad, etc.). De esta forma, su cuantía se determina por la aportación del beneficiario a lo largo de su vida laboral. Así, son consideradas pensiones contributivas:

- a) La de jubilación, en su modalidad contributiva. Ya sea anticipada, flexible o parcial.
- b) La pensión por incapacidad permanente, tanto para la total, absoluta y gran invalidez.
- c) La pensión por fallecimiento, englobando la de viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- d) Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), en sus tres modalidades: vejez, invalidez y viudedad.

2.2.3. Marco Conceptual

Acción: significa modo de actuar, sobre todo ante la justicia; obrar, hacer alguna cosa. Toda actividad asignada a un sujeto es una acción o verbo, como saltar, correr o amar etc.

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Contrato de trabajo: Chávez Núñez (2011), define al contrato de trabajo como la institución elemental del derecho laboral, el cual viene a ser el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual se primero se compromete a poner a disposición del segundo, su propio trabajo, a cambio de una remuneración; es decir, a través de este acuerdo se intercambia actividad subordinada por remuneración.

Demanda. Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Medios probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Ossorio, 2003)

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él,

porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

Proceso de amparo: “El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data”. (Carrasco, 2000, p. 103).

Sala civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Sentencia: para Montero, Gómez y Montón (2000) La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias

(providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-jr-ci-01., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, es de rango muy alta y muy alta respectivamente

3.2 Hipótesis específicas:

Primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es aquella que considera que el conocimiento debe ser objetivo, el cual se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medición numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban todas las hipótesis que han sido previamente formuladas. Su finalidad es obtener resultados, los cuales permitan hacer generalizaciones (Hernández, 2014).

En la investigación cuantitativa se evidencia el uso intenso de la revisión de la literatura. Además, dicha investigación facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. Es aquella que utiliza la recolección de datos para finar tanto las preguntas de investigación como también para revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, las cuales deberán formularse en concordancia con la metodología que se pretende utilizar (Hernández, 2014).

En la investigación cualitativa se evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, para que de esta manera se puedan ingresar cada uno de sus compartimentos y para recoger los datos.

El enfoque mixto es aquel proceso que se encarga de recolectar, analizar y vincular todos aquellos datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o en una serie de investigaciones para poder responder a un planteamiento (Hernández, 2014).

Este enfoque, evidencia que, la recolección y el análisis son acciones que se manifestaron simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Primeramente esta investigación ofrece un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. Este nivel de investigación nos permite obtener información inicial para poder continuar con una investigación más rigurosa, o plantear y formular una hipótesis (Siqueira, 2017).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se han hallado trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferente.

Descriptiva. Consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. Es decir, primero se van a examinar las características del tema a investigar, segundo se va a definir y a formular hipótesis, por último se va a seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar (Siqueira, 2017). El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, que se encuentran establecidos en el instrumento.

4.2. Diseño De Investigación

No experimental. Se trata de aquella búsqueda empírica y sistemática, en donde el científico no posee control directo de las todas aquellas variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o son inherentemente no manipulables.

Retrospectiva. Se encarga de determinar todas aquellas relaciones entre las variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Aquí se va a definir el efecto y se va a intentar identificar el factor que lo ocasiono.

Transversal. Se trata de un diseño que se encarga de recolectar datos de un solo momento. Es decir, en un tiempo único. Cuyo propósito es describir todas las variables y poder analizar su incidencia e interrelación en un momento dado

(Viveros, 2015).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable. Seguidamente, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias). Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados.

4.3. El universo y la muestra

Universo. Conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas. Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionará un subconjunto al cual se denomina muestra.

Algunos autores toman la palabra Universo como sinónimo de población. el universo designa a todos los posibles sujetos o medidas de un cierto tipo. La parte del universo a la que el investigador tiene acceso se denomina población. Por otro lado, la población estadística o universo es el conjunto de referencia sobre el cual van a recaer las observaciones (Pérez R. , 2012).

Muestra.- Es parte de la población a estudiar que sirve para representarla. asimismo, debe ser definida en base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse a la población. Por otra parte, una muestra es representativa cuando reproduce las distribuciones y los valores de las diferentes características de la población, con márgenes de error calculables. Cuando una muestra cumple para sacar conclusiones se le llama representativa (Pérez, 2012).

4.4. Unidad de análisis. Son aquellos elementos en los que recae la obtención de información, los cuales deben de ser definidos con propiedad. Es decir, se debe precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. Para lo cual se puede utilizar una sola unidad de análisis para así poder obtener la información requerida (Centty, 2015).

En la investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) viene a ser un recurso o una base documental, la cual facilita la elaboración de la investigación perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

El proceso constitucional donde la pretensión de estudio fue reincorporación laboral por despido incausado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones Fundada la dermanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00657-2011-0-3102-jr-ci-01 cuya pretensión por reconocimiento de pensión de jubilación devengadas, tramitado siguiendo las reglas del proceso constitucional; perteneciente a los archivos del 1° Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Talara; situado en la localidad de Talara; comprensión del Distrito Judicial de Sullana. La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variable. Se constituye como una abstracción articulada en palabras para así poder facilitar su comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación (Ferrer, 2013).

La operacionalización de las variables. Viene a ser un proceso, se encuentra estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos, las cuales deben ser compatibles con los objetivos de la investigación y que a la vez que responden al enfoque empleado (Ferrer, 2013). En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

Indicador. Vienen a una subvariable, la cual se desprende con el propósito de medir la variable origen. También son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias. Además se encargan de hacer un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable (Ferrer, 2013).

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos. Es aquel que se refiere a cualquier tipo de recurso que utiliza el investigador; para de esta manera poder

allegarse tanto de información como de datos relacionados con el tema de estudio. Por medio de estos instrumentos, el investigador podrá obtener información sintetizada, la cual podrá ser utilizada e interpretada en armonía con el Marco Teórico. Todos aquellos datos recolectados están íntimamente relacionados con las variables de estudio y con los objetivos planteados (Jiménez, 2015).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.7.1. De la recolección de datos. Trata sobre el uso de una gran diversidad tanto de técnicas y como de herramientas, las cuales pueden ser utilizadas por el investigador para desarrollar los sistemas de información. Todos estos instrumentos se van a aplicar en un momento en particular, con la única finalidad de poder buscar toda aquella información, la cual será útil para una investigación en común (Batista, 2015).

4.7.2. Del plan de análisis de datos. Es aquel en donde se va a recopilar y se van a tratar las bases de datos. El análisis va a depender de la información que se recolectó (Jiménez, 2015).

4.8. Matriz de consistencia lógica. Se trata de una herramienta, la cual permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. También permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma (Cuya, 2016).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación , en el expediente N00657-2011-0-3102-jr-ci-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2019 **Título:** Calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial Sullana 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, del expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Sullana, Sullana, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
---	---	---

4.9. Principios éticos. Nuestra investigación ha sido sometida a la observación de todas aquellas garantías éticas que se consideran que han de ser propias de tal proceso. En este sentido, se han garantizado una serie de principios éticos fundamentales como son la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Aguiló, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-jr-ci-01, Distrito Judicial de Sullana – 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO CIVIL DE TALARA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2.</i></p>															
	<p>EXPEDIENTE: 00657-2011-0-3102-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE: A.V.V.</p> <p>DEMANDADO: ONP</p> <p>PROCESO: CONSTITUCIONAL</p> <p>MATERIA: PROCESO DE AMPARO</p>	<p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</i></p>															

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> <p>Talara, veintiuno de setiembre</p> <p>De dos mil doce.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>- Con el escrito que obra de folios 12 a 19 y de folios 23 a 30 el demandante A.V.V. interpone demanda sobre Proceso de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se declare la nulidad de la</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución Administrativa N° 0000092687-2006ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006 que deniega el otorgamiento de la pensión de jubilación, debiendo reconocérsele la totalidad de aportes, otorgándosele una pensión con el pago de pensiones devengadas, e intereses legales.</p> <p>- Por resolución número dos se admitió la demanda confiriéndose traslado a la demandada ONP para que absuelva el traslado en el plazo de cinco días.</p> <p>- Mediante resolución número dos la ONP se apersona a la instancia contestando la demanda; poniéndose los autos a despacho para sentenciar.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>
		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES</p> <p>PROCESALES:</p> <p>2.1 . Argumentos expuestos por la parte demandante: - Refiere que, la demandada ha cometido arbitrariedad al haberle denegado reconocerle el otorgamiento de la pensión de jubilación, contando con más de sesenta años de edad, acreditando más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>- Manifiesta que, debe reconocérsele los periodos aportados del 25 de junio de 1968 al 15 de diciembre de 1969; del 19 de mayo de 1971 al 13 de julio de 1972; del 14 de julio de 1972 al 30 de diciembre de 1981; del 04 de enero de 1983 al 04 de enero de 1994 y, del 02 de octubre de 1995 al 30 de abril de 2004; lo que hace un total de 31 años 08 meses y 28 días.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>- Que, corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago de las aportaciones de sus trabajadores; por lo que se deberá ordenar el reconocimiento íntegro del período de servicios prestados para sus respectivos empleadores, habiendo aportado los medios de prueba como son los certificados de trabajo; liquidaciones de beneficios sociales, boletas de pago, entre otros; acreditando los aportes correspondientes los cuales suman 31 años de aportaciones, lo que le permite acceder a una pensión de jubilación.</p> <p>2.2. Argumentos expuestos por la parte de la Oficina de Normalización Previsional:</p> <p>-Expone que, la pretensión del demandante se encuentra dirigida a la modificación del monto que viene percibiendo a través de la modificación de los años de aportación reconocidos a su favor.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p style="text-align: right;">20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>-Que, la litis está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución N° 000092687 de fecha 25 de setiembre de 2006 por la que se le denegó la pensión de jubilación.</p> <p>-Indica que, el demandante afirma que se le viene vulnerando su derecho pensionario al habersele denegado su pensión de jubilación; que, para proceder al beneficio de la jubilación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>ordinaria debe cumplir con el requisito de la edad y años de aportación.</p> <p>-Que, para que el asegurado tenga derecho debe tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>-Sostiene que, si bien cumple con la edad, sin embargo, el demandante sólo acredita un total de 08 años y 02 meses de aportaciones; no resultando suficiente la documentación presentada por el actor, no cumpliendo con los requisitos exigidos; no teniendo mérito probatorio las instrumentales presentadas por el citado.</p> <p>- Sobre el pago de intereses devengados y costos del proceso, siendo improcedente la demanda, debe desestimarse dicha pretensión.</p> <p>III. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</p> <p>a) Determinar si corresponde al demandante que la entidad le reconozca la totalidad de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p>	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>b) Determinar si corresponde declarar inaplicable la Resolución N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 y ordenar</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se le otorgue una pensión de jubilación con la totalidad de las *vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las* aportaciones, es decir, de 31 años que solicita. *expresiones ofrecidas*). **Si cumple.** c) Determinar si le corresponde el pago de devengados, intereses y costos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica,

el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, precisándose que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”; el artículo 11 también garantiza el libre acceso a las pensiones.

TERCERO: El Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) el

derecho fundamental a la pensión tiene naturaleza de derecho social, que como tal impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas con la finalidad de subvenir las necesidades mínimas y vitales de los pensionistas para permitirles alcanzar y satisfacer adecuadamente el ejercicio del derecho a una vida digna. ”

CUARTO: Con relación a la pretensión del amparista para que la entidad demandada le reconozca la totalidad de las aportaciones, cuestionando que no se le ha reconocido los 24 años que le corresponderían por los años laborados para su ex empleadoras Empresas PETRO DATA SA, VISISA OPERACIONES PETROLERAS S.A, MAPIMSA S.A,

COOPTIMEP S.A y, TRANSERGE SRL; si bien es cierto que en

ellos aparece la constancia de trabajo señalando los períodos laborados por el demandante, también lo es que la segunda parte del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29711, precisa que “Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (Resaltado agregado).

QUINTO: Como ya ha establecido el Tribunal, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, entre otros, la liquidación de beneficios sociales y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código

Procesal Civil. En el caso de autos, el demandante ha cumplido con anexar las liquidaciones además de las constancias de trabajo emitidas por sus ex empleadoras.

SEXTO: Que, el no reconocimiento por parte de la ONP de aportaciones acreditada por el demandante carece de sustento,

argumentando que no constituyen medios de prueba para acreditar lo solicitado.

SÉTIMO: Como ya se ha establecido, de los documentos aportados por el demandante, se evidencia que el actor ha acreditado haber aportado en total 30 años desde el 25 de junio de 1968 hasta el 30 de abril de 2004; en tal sentido, queda establecido que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de los años de aportaciones para la pensión de jubilación solicitada., de conformidad con lo dispuesto por el artículos 38 del Decreto Ley 19990, por lo cual corresponde estimar la demanda.

OCTAVO: En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

NOVENO: Respecto a los intereses legales, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN:</p> <p>Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se resuelve:</p> <p>1.- DECLARAR FUNDADA la demanda sobre PROCESO DE AMPARO interpuesta por A.V.V. contra OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.</p> <p>2.- NULA la Resolución N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>					X						
	<p>19990 de fecha 25 de setiembre de 2006.</p> <p>3.- ORDENAR a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución reconociendo su récord laboral de 30 años, habiendo aportado al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándole la pensión que le corresponde.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación devengadas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00657-2011-0-3102-JR-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATORA : DE LA CRUZ RUIZ VIVIANA DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL DEMANDANTE : VALLADARES VILELA ARNALDO RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14).- Sullana, trece de Mayo	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p>										

		4. <i>el</i>	Evidencia aspectos del proceso:																
--	--	------------------------	---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-</p> <p>MATERIA.</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de apelación.</p> <p>Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, inserta de folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por A.V.V. contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Constitucional de</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Amparo</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Fundamentos de la Resolución Impugnada.</p> <p>Los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, se sintetizan en las siguientes consideraciones:</p> <p>I) Que, con relación a la pretensión del amparista para que la entidad demandada le reconozca la totalidad de las aportaciones, cuestionando que no se le ha reconocido los veinticuatro años que le corresponderían por los años laborados para sus ex empleadoras Empresas PETRO</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X						7		
-----------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>DATA SA, VISISA OPERACIONES PETROLERAS S.A., MAPIMSA S.A, COOPTIMEP S.A y, TRANSERGE SRL; si bien es cierto que en ellos aparece la constancia de trabajo señalando los períodos laborados por el demandante, también lo es que la segunda parte del artículo 70° del Decreto Ley número 19990 modificado por el artículo 1° de la Ley 29711 precisa que, “Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, <i>es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.</i> De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al Sistema Nacional de Pensiones por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la Oficina de Normalización Previsional para el cobro de las mismas, conforme a ley (resaltado</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregado).-----</p> <p>2) Como ya ha establecido el Tribunal Constitucional, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, entre otros, la liquidación de beneficios sociales y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. En el caso de autos, el demandante ha cumplido con anexar las liquidaciones además de las constancias de trabajo emitidas por sus ex empleadoras. - - -</p> <p>3) Como ya se ha establecido, de los documentos aportados por el demandante, se evidencia que el actor ha acreditado haber aportado en total treinta años desde el veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta el treinta de Abril del dos mil cuatro; en tal sentido, queda establecido que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de los años de aportaciones para la pensión de jubilación solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Ley número 19990, por lo cual corresponde estimar la demanda.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.</u></p> <p>La letrada Kety Jaramillo Andrade, en representación de la demandada Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fecha dos de Octubre del año dos mil doce, que corre inserto de folios sesenta y siete a setenta, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:</p> <p><i>I)</i> No se ha tomado en consideración los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional; en reiteradas jurisprudencias, especialmente la de carácter vinculante, STC número 4762 -2008-PA-TC; la misma que detalla la forma en que se puede acreditar periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, precisándose que es necesario presentar documentación adicional que corrobore lo señalado por certificados de trabajo.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia.</u></p> <p>Corresponde debatir a este Colegiado Superior si procede confirmar o revocar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de Septiembre del dos mil doce, y de esa manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

determinar si debe declararse fundada o infundada la demanda.- - - - -																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del **Distrito** Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00657-20110-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

Motivación de los hechos	<p>II.- ANÁLISIS.</p> <p>QUINTO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.----- -----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian</p>												
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.- - -</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo establecido en la parte pertinente del artículo 70° del Decreto Ley número 19990 modificado por la Ley 29711, vigente a partir del diecinueve de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez)</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Junio del dos mil once, se tiene que, “(...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los Certificados de Trabajo, las Boletas de Pago de Remuneraciones, la Liquidación de Tiempo de Servicios o de Beneficios Sociales, las Constancias de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.- - -</p> <p>-----</p> <p>OCTAVO.- Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintiséis, inciso a), de la STC número 4762-2007-PA/TC, publicada el veinticinco de Octubre del dos mil ocho, se ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificados de Trabajo, las Boletas de Pago de Remuneraciones, los Libros de Planillas de Remuneraciones, las</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Liquidaciones de Tiempo de Servicios o de Beneficios Sociales, las Constancias de Aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple. -----

NOVENO.- Asimismo se debe señalar que el Colegiado de la Sala Civil de Sullana, se aleja de los criterios anteriores sobre el tema, en atención a lo señalado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente número 2742 -2011- Sullana, el cual indica “Que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido el de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas; (...)”. Ello implica que la sólo presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada, crea convicción para demostrar periodos de aportaciones.-----

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

DÉCIMO.- Que del estudio de los presentes autos se advierte que el actor ha presentado en calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Petro Data S.A, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios tres. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Visisa Operaciones Petroleras S.A, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios cuatro. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Manufacturas Petroleras y Mineras SA, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios cinco y la copia legalizada de la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios, inserta a folio seis. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Transportes y Servicios Generales SRLtda., la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios nueve y la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales, inserta a folios diez. Con relación a la empresa COOPTIMEP, presenta el certificado de trabajo, por el periodo comprendido entre el cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y tres hasta el cuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a folio siete, y a folios ocho obra el extracto del Acta de Instalación del Consejo de Administración, de la cual se aprecia que designan como

<p>Presidente del Consejo de Administración al señor Francisco Arcamo Quindes, quien es la persona que firma el certificado de Trabajo de COOPTIMEP, documentos que en atención a lo señalado por la Corte Suprema, crean convicción de las aportaciones efectuadas por el actor y, en consecuencia acreditan los años de aportaciones señalados por el actor, por lo que se debe confirmar la sentencia materia de grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación devengadas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00657-2011-03102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, CONFIRMARON la sentencia emitida en autos contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, inserta de folio cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mediante la cual se declara Fundada la demanda sobre Proceso Constitucional de Amparo. Confirmando la apelada en lo demás que contiene.-</p> <p>-----</p> <p>En los seguidos por A.V.V. contra la Oficina de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa</p>										
	<p>Normalización Previsional sobre Proceso Constitucional de Amparo. Devolviéndose los autos al Juzgado de origen.</p> <p>Juez Superior Ponente Señora Morey Riofrío.- - - - -</p> <p>-----</p>	<p>respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2019

Variable estudio	en	de	de las sub	Calificación dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]					Muy alta
								X		[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]					Mediana
								X		[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]					Mediana

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana,

Sullana.2019

Variable estudio	en	de	Sub dimensiones de la variable	de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
				Calificación dimensiones						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
								[9- 12]		Mediana						
							X	[5 -8]		Baja						

									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del de Principio congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación devengadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00657-2011-03102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación devengadas en el expediente N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial del Sullana ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer juzgado civil de talara., del Distrito Judicial del Sullana . (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el juez al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del jueza ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las

pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por su parte, en “**la motivación del derecho**”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: *las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad;* mientras que uno, que fue: *las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;* no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que

de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina.

Finalmente, en la “**descripción de la decisión**”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad*; mientras que dos: *el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración*; no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala civil de Sullana perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reconocimiento de pensión de jubilación, en el expediente 006572011-0-3102-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y **jurisprudenciales** pertinentes, aplicados en el presente estudio

(Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo civil de Talara, donde se resolvió: **1.- DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **PROCESO DE AMPARO**

interpuesta por **A.V.V.** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.**

2.- **NULA** la Resolución N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006.

3.- **ORDENAR** a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución reconociendo su récord laboral de 30 años, habiendo aportado al Sistema Nacional de Pensiones, **otorgándole la pensión que le corresponde.**

4.- **DISPÓNGASE** el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad..

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad..

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Sullana, donde se resolvió: (...)CONFIRMARON la sentencia emitida en autos contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, inserta de folio cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mediante la cual se declara Fundada la demanda sobre Proceso Constitucional de Amparo. Confirmando la apelada en lo demás que contiene.- - -

-

En los seguidos por A.V.V. contra la Oficina de Normalización Previsional sobre

Proceso Constitucional de Amparo. Devolviéndose los autos al Juzgado de origen.
Juez Superior Ponente Señora Morey Riofrío

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, A (2014) “Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/A_CUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Ámbito Jurídico (2018) “*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de:
http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C: El despido en el Derecho Laboral Peruano. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013
- Bustamante, R. (2001). “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*” Lima: Ara.
- Bustamante, M. (2011) “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio”. (Tesis PreGrado). Universidad de las Américas

- Bustamante, E (2012) “Jueces: obligación de motivar”[Blog] Jaime David Abanto Torres. Recuperado en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/juecesobligacion-de-motivar/>
- Cabanes, A. (2012) “*El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*”INDRET. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cárdenas. J (2008) titulado “Actos Procesales y Sentencia[Blog] Recuperado en <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.
- Carrión, J (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II.
- Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)
- Castillo, (2011)
- Castillo, J. et al (s/f) “*Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre despido arbitrario*”. PUCP. Recuperado en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:js8daFR9JY4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17256/17543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) “*La inspección judicial en el Perú*”. [Blog]. Recuperado de: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/lainspeccinjudicial.html>

- Cavani, R (2017) Qué es una resolución judicial. PUCP. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chávez, R (2006) “Derecho Laboral Individual” .ULADECH. Recuperado de:
http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf
- Chicolino, R; De Luca, M. (2018) “los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario” chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de
<http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-deunidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimientoadministrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.chicolino&t=6&d=2393>
- Código Procesal Civil.
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Código Procesal Constitucional. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado en:
http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf
- Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo blach.
- Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cueto, J. (2003) “la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación” Universidad de Buenos Aires. Recuperado de
[www.cervantesvirtual.com /.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-demtodos-de-interpret.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-demtodos-de-interpret.pdf)
- COIDH “*Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua*”. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>

- Cusi, A. (2013) “*Excepciones Procesales*” [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/excepciones-procesales-andrescusi.html>
- Cusi, A. (2014) “*El Título Preliminar del Código Procesal Civil*”[Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulopreliminar-del-codigo-procesal.html>
- Cusi, A. (2014) “*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]*” [Blog] Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/01/sujetos-del-contrato-de-trabajoderecho.html>
- Custodio, C (2006) “*Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la. Constitución Política del Perú.* **RedJus** Recuperado en: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cruz, R. (2016) “*la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obregón. Trujillo
- Davis, H. (1993) “*Compendio de Derecho Procesal*”, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS. Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf
- Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011 .(32) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)
- Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”. [DerechosHumanos.net](http://www.derechoshumanos.net). Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE

- Díaz, C (s/f) “*La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*”. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- DOP (2009) “ TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM”. Agencia Peruana de Noticias “Andina” Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>
- Editorial Azuaje.(2012) “Teoría General de la Prueba”[Blog] Recuperado de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-falsefalse-false-es-x-none_8609.html
- Estrada, H. (2015) “*efectos-de-la-sentencia-de-amparo*” *tareasjuridicas.com* Recuperado en <http://tareasjuridicas.com/2015/10/14/efectos-de-lasentencia-de-amparo/>
- Eto, G (2013) El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>
- Fernández, A. (s/f) “*principio del favor probationes*” *academia.edu*. Recuperado en http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBACIONES
- Fernández. J. (2002), “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid
- Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2008) Lima.Perú. Jurista Editores
- García, D; Eto, G. (2004) “*efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*”. Recuperado en www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs
- García, V. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- García, V. (2016) “*La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano*”. CONGRESO. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>

- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- Gonzalez, J, (2006), “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1
- Gutierrez, S. (2017) “*agotamiento de la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto]*”. Lesgis.pe. Recuperado de <https://legis.pe/casacion-527-2016-loreto-procede-excepcion-faltaagotamiento-administrativa-adjuntar-conciliacion/>
- Haberle, P (2004). "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional", en: Nueve ensayo, constitucionales y una lección jubilar" "Traducción de Joaquin Brage, Lima
- Higa, C. (2015) “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencia* DOI: /123456789/6334
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, K. (2016) “*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco* DOI:123456789/282
- Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036
- Jesca (2017) “Derecho y Jurisprudencia” [Blog]. Recuperado de: <http://dclasicoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-yprincipios.html>
- Landa, C (2006) “Notas Acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. DOI: 14280/14900
- Landa, C (2012) “*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho constitucional/ derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf)

- Lavi, C. (2016) “*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*.” (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima
- Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/mediosprobatorios-en-el-proceso-civil_29.html.
- León, R. (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://si_stemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2011). TC. Portal Institucional. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/tc/private_adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf.
- Ledesma, M. (2015)” *Comentario al Código Procesal Civil*” Tomo II . Gaceta Jurídica. Lima
- Machicado, J (2009) “La Jurisdicción”. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604
- Machicado, J (2009) “La Notificación y El Emplazamiento” [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Mesías, C (2004) “Exegesis del Código Procesal Constitucional”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica
- Montilla, J (2008) “*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*”. Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www. Redaly.org/html/ 1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redaly.org/html/1275/127519338005/(s/n))
- Morales. F (2017) El Contenido Constitucionalmente Protegido según el inciso 1 del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional. DOI /1080/862
- Morales, S. (2017) “*La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*”.DOI: 123456789/9196/

- Murillo, F (2008) “las-resoluciones-judiciales” [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judicialescomo-medio.html>
- Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” [Blog]. Prezi. Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-lacomunidad-de-la-prueba/
- Ortecho, V. (2007). Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo, edición Lima. Proceso: acción de amparo”.
- Ortiz, J (2010) “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)” Universidad Autónoma Latinoamericana. Revista Ratio Juris Vol. 5 No. 10.DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires - Argentina: Depalma.(pág. 9).
- Pásara, (2010) Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Retrieved from: <http://www.ebrary.com>
- Peñaranda, H. (2010) “*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*”. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág.. 1-79
- Perez, J. (2013) “*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL. “Quaestio”*”. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRl_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2 &hl=es &ct=clnk &gl=pe
- Prieto.C (2003) “*el proceso y el debido proceso*” Vniversitas, núm. 106, DOI: 825/82510622.
- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición).Lima: ARA. Editores.
- PROETICA, (2010)

Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria” Poder Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7

Ramos, F.(1997)” *Enjuiciamiento Civil*”, Vol. I, J .M. Bosch Editor, Barcelona

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en America Latina- Una introducción al sistema penal. EN; CAJ-Centro para la Administración de Justicia-Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCA_QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usq=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlP_xHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc\(02-09-2014\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCA_QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_alatina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usq=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlP_xHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc(02-09-2014))

Fwww. alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia _alatina. Doc & ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usq=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlP_xHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc(02-09-2014)

Rioja, A. (2009) “Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil” [Blog].Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/lacompetencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Rioja, A. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL

Rioja, A. (2017) “*La pretensión como elemento de la demanda civil*” [Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.

Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*” [Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistemaprocesal-peruano/>

Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Roel, L (2010) “*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional* ” .PUCP. Lima

- Romero, F. (2018) *“La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*
- Romo, J. (2008) *“la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”* (Tesis Maestría). Universidad Internacional de Andalucía
- Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina
- Rueda, S. (2010) *“la oralidad en las resoluciones judiciales”* Revista Análisis.
 Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales++Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>
- Serkovic, G (2016) *“ Principio de norma más favorable “* .Diario El Peruano.
 Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-masfavorable-38137.aspx>
- Suarez, W. (2014) *“El rol del juez en el Estado constitucional”* DOI: 5979009
- Taboada, G (s/f) *“el principio contradictorio en el proceso penal”*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00266-2002-AA/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2003-AI/TC.
 Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC
 Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3361-2004-PA Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02465-2004-AA/TC,
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0048-2004-PI/TC
Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2005-PI/TC Recuperado
en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 763-2005-PA/TC.
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 06260-2005-HC/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5396-2005-AA/TC
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5397-2005-PA/TC Recuperado
en [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resoluci on.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resoluci%20on.html)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3261-2005-PA /TC
Recuperado en [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resoluci on2.html](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resoluci%20on2.html)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00023-2005-AI/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 006-2006-PC/TC Recuperado
en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 04729-2007-HC Recuperado
en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03610-2008-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00906-2009-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02005-2009-PA/TC
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03575-2010-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03575-2010AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02650-2010-AA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02650-2010AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00001-2010-CC/TC.
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00849-2011-PHC/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03059-2012-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03059-2012-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00121-2012-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 8332-2013-PA/TC
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp. 02005-2013-PA/TC
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02005-2013-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03997 2013-PHC/TC
Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01712-2013-PA/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01712-2013-AA%20Resoluci on.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01460-2016-PHC/TC
Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460 -2016-HC.pdf>

Ticona, V. (1994). “*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Ugo, R. (1969), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Temis, Bogota,

Ulloa, (2013) “*los medios técnicos de defensa*” .UAP. DOI:408-3568-2-PB%20

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad Católica de Colombia (2010) “*Manual de Derecho Procesal Civil*” DOI: 27496/

Valcárcel, L. (2008) “*La Pluralidad de Instancia*” [Blog] .Recuperado de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-deinstancia.html>

Vargas, W (2011) “*la motivación de las resoluciones judiciales*” [Blog] .Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/lamotivacion-de-las-resoluciones.html>

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

Zamorano, A. (2013) “*La sentencia constitucional*” Recuperado de http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentenciaconstitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Zumaeta, P. (2014) “*Temas de Derecho Procesal Civil*” (2da Ed.). Lima. Editorial. Juristas Editores.

A

N

E

X

O S

ANEXO 1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
PRIMER JUZGADO CIVIL DE TALARA

EXPEDIENTE: 00657-2011-0-3102-JR-CI-01 DEMANDANTE:
A.V.V.
DEMANDADO: ONP
PROCESO: CONSTITUCIONAL
MATERIA: PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Talara, veintiuno de setiembre

De dos mil doce.-

I- ANTECEDENTES:

- Con el escrito que obra de folios 12 a 19 y de folios 23 a 30 el demandante **A.V.V.** interpone demanda sobre **Proceso de Amparo** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006 que deniega el otorgamiento de la pensión de jubilación, debiendo reconocérsele la totalidad de aportes, otorgándosele una pensión con el pago de pensiones devengadas, e intereses legales. - Por resolución número dos se admitió la demanda confiriéndose traslado a la demandada ONP para que absuelva el traslado en el plazo de cinco días.
- Mediante resolución número dos la ONP se apersona a la instancia contestando la demanda; poniéndose los autos a despacho para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1 . Argumentos expuestos por la parte demandante:

- Refiere que, la demandada ha cometido arbitrariedad al haberle denegado reconocerle el otorgamiento de la pensión de jubilación, contando con más de sesenta años de edad, acreditando más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Manifiesta que, debe reconocérsele los periodos aportados del 25 de junio de 1968 al 15 de diciembre de 1969; del 19 de mayo de 1971 al 13 de julio de 1972; del 14 de julio de 1972 al 30 de diciembre de 1981; del 04 de enero de 1983 al 04 de enero de 1994 y, del 02 de octubre de 1995 al 30 de abril de 2004; lo que hace un total de 31 años 08 meses y 28 días.
- Que, corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago de las aportaciones de sus trabajadores; por lo que se deberá ordenar el reconocimiento íntegro del período de servicios prestados para sus respectivos empleadores, habiendo aportado los medios de prueba como son los certificados de trabajo; liquidaciones de beneficios sociales, boletas de pago, entre otros; acreditando los aportes correspondientes los cuales suman 31 años de aportaciones, lo que le permite acceder a una pensión de jubilación.

2.2. Argumentos expuestos por la parte de la Oficina de Normalización Previsional:

- Expone que, la pretensión del demandante se encuentra dirigida a la modificación del monto que viene percibiendo a través de la modificación de los años de aportación reconocidos a su favor.
- Que, la litis está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución N° 000092687 de fecha 25 de setiembre de 2006 por la que se le denegó la pensión de jubilación.
- Indica que, el demandante afirma que se le viene vulnerando su derecho pensionario al habersele denegado su pensión de jubilación; que, para proceder al beneficio de la jubilación ordinaria debe cumplir con el requisito de la edad y años de aportación.
- Que, para que el asegurado tenga derecho debe tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
- Sostiene que, si bien cumple con la edad, sin embargo, el demandante sólo acredita un total de 08 años y 02 meses de aportaciones; no resultando suficiente la documentación presentada por el actor, no cumpliendo con los requisitos exigidos; no teniendo mérito probatorio las instrumentales presentadas por el citado.
- Sobre el pago de intereses devengados y costos del proceso, siendo improcedente la demanda, debe desestimarse dicha pretensión.

III. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

- a) Determinar si corresponde al demandante que la entidad le reconozca la totalidad de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- b) Determinar si corresponde declarar inaplicable la Resolución N° 00000926872006-ONP/DC/DL 19990 y ordenar se le otorgue una pensión de jubilación con la totalidad de las aportaciones, es decir, de 31 años que solicita.
- c) Determinar si le corresponde el pago de devengados, intereses y costos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, precisándose que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”; el artículo 11 también garantiza el libre acceso a las pensiones.

TERCERO: El Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) el derecho fundamental a la pensión tiene naturaleza de derecho social, que como tal impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas con la finalidad de subvenir las necesidades mínimas y vitales de los pensionistas para permitirles alcanzar y satisfacer adecuadamente el ejercicio del derecho a una vida digna. ¹”

CUARTO: Con relación a la pretensión del amparista para que la entidad demandada le reconozca la totalidad de las aportaciones, cuestionando que no se le ha reconocido los 24 años que le corresponderían por los años laborados para su ex empleadoras Empresas PETRO DATA SA, VISISA OPERACIONES PETROLERAS S.A, MAPIMSA S.A, COOPTIMEP S.A y, TRANSERGE SRL; si bien es cierto que en ellos aparece la constancia de trabajo señalando los períodos laborados por el demandante, también lo es que la segunda parte del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29711, precisa que “Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, *es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP.* De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (Resaltado agregado).

QUINTO: Como ya ha establecido el Tribunal, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, entre otros, la liquidación de beneficios sociales

¹ STC Exp. N° 4762-2007-PA/TC.

y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. En el caso de autos, el demandante ha cumplido con anexar las liquidaciones además de las constancias de trabajo emitidas por sus ex empleadoras.

SEXTO: Que, el no reconocimiento por parte de la ONP de aportaciones acreditada por el demandante carece de sustento, argumentando que no constituyen medios de prueba para acreditar lo solicitado.

SÉTIMO: Como ya se ha establecido, de los documentos aportados por el demandante, se evidencia que el actor ha acreditado haber aportado en total 30 años desde el 25 de junio de 1968 hasta el 30 de abril de 2004; en tal sentido, queda establecido que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de los años de aportaciones para la pensión de jubilación solicitada., de conformidad con lo dispuesto por el artículos 38 del Decreto Ley 19990, por lo cual corresponde estimar la demanda.

OCTAVO: En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

NOVENO: Respecto a los intereses legales, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se resuelve:

- 1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **PROCESO DE AMPARO** interpuesta por **A.V.V.** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.
- 2.- **NULA** la Resolución N° 0000092687-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de setiembre de 2006.
- 3.- **ORDENAR** a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución reconociendo su récord laboral de 30 años, habiendo aportado al Sistema Nacional de Pensiones, **otorgándole la pensión que le corresponde**.
- 4.- **DISPÓNGASE** el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

EXPEDIENTE : **00657-2011-0-3102-JR-CI-01**
MATERIA : **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**
RELATORA : **DE LA CRUZ RUIZ VIVIANA**
DEMANDADO : **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**
DEMANDANTE : **VALLADARES VILELA ARNALDO**

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE (14).-

Sullana, trece de Mayo

Del dos mil trece.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-

MATERIA.

PRIMERO.- Resolución materia de apelación.

Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia contenida en la **resolución número cuatro**, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, inserta de folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por A.V.V. contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Constitucional de Amparo.-----

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución Impugnada.

Los fundamentos esgrimidos por el Juzgador en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, se sintetizan en las siguientes consideraciones:

I) Que, con relación a la pretensión del amparista para que la entidad demandada le reconozca la totalidad de las aportaciones, cuestionando que no se le ha reconocido los veinticuatro años que le corresponderían por los años laborados para sus ex empleadoras Empresas PETRO DATA SA, VISISA OPERACIONES PETROLERAS S.A, MAPIMSA S.A, COOPTIMEP S.A y, TRANSERGE SRL; si bien es cierto que en ellos aparece la constancia de trabajo señalando los períodos laborados por el demandante, también lo es que la segunda parte del artículo 70° del Decreto Ley número 19990 modificado por el artículo 1° de la Ley 29711 precisa que, “Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, *es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.* De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al Sistema Nacional de Pensiones por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la Oficina de Normalización

Previsional para el cobro de las mismas, conforme a ley (resaltado agregado).- - - -

2) Como ya ha establecido el Tribunal Constitucional, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, entre otros, la liquidación de beneficios sociales y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. En el caso de autos, el demandante ha cumplido con anexar las liquidaciones además de las constancias de trabajo emitidas por sus ex empleadoras.- - -

3) Como ya se ha establecido, de los documentos aportados por el demandante, se evidencia que el actor ha acreditado haber aportado en total treinta años desde el veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta el treinta de Abril del dos mil cuatro; en tal sentido, queda establecido que el demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de los años de aportaciones para la pensión de jubilación solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Ley número 19990, por lo cual corresponde estimar la demanda.- - - - -

TERCERO.- Fundamentos del agravio del apelante.

La letrada Kety Jaramillo Andrade, en representación de la demandada Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fecha dos de Octubre del año dos mil doce, que corre inserto de folios sesenta y siete a setenta, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes citada, sosteniendo esencialmente que:

I) No se ha tomado en consideración los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional; en reiteradas jurisprudencias, especialmente la de carácter vinculante, STC número 4762-2008-PA-TC; la misma que detalla la forma en que se puede acreditar periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, precisándose que es necesario presentar documentación adicional que corrobore lo señalado por certificados de trabajo.- - - - -

CUARTO.- Controversia.

Corresponde debatir a este Colegiado Superior si procede confirmar o revocar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de Septiembre del dos mil doce, y de esa manera determinar si debe declararse fundada o infundada la demanda.-----

II.- ANÁLISIS.

QUINTO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-----

SEXTO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"²; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como

² Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.-

base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal

Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. - - - -

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo establecido en la parte pertinente del artículo 70° del Decreto Ley número 19990 modificado por la Ley 29711, vigente a partir del diecinueve de Junio del dos mil once, se tiene que, “(...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los Certificados de Trabajo, las Boletas de Pago de Remuneraciones, la Liquidación de Tiempo de Servicios o de Beneficios Sociales, las Constancias de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. - - - - -

OCTAVO.- Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintiséis, inciso a), de la STC número 4762-2007-PA/TC, publicada el veinticinco de Octubre del dos mil ocho, se ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificados de Trabajo, las Boletas de Pago de Remuneraciones, los Libros de Planillas de Remuneraciones, las Liquidaciones de Tiempo de Servicios o de Beneficios Sociales, las Constancias de Aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple. - - - - -

NOVENO.- Asimismo se debe señalar que el Colegiado de la Sala Civil de Sullana, se aleja de los criterios anteriores sobre el tema, en atención a lo señalado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia de la República en el expediente número 2742-2011-Sullana, el cual indica “*Que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido el de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas; (...)*”. Ello implica que la sólo presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada, crea convicción para demostrar periodos de aportaciones. - - -

DÉCIMO.- Que del estudio de los presentes autos se advierte que el actor ha presentado en calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Petro Data S.A, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios tres. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Visisa Operaciones Petroleras S.A, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios cuatro. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Manufacturas Petroleras y Mineras SA, la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios cinco y la copia legalizada de la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios, inserta a folio seis. En calidad de medio probatorio para acreditar la relación con Transportes y Servicios Generales SRLtda., la copia legalizada del Certificado de Trabajo, inserta a folios nueve y la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales, inserta a folios diez. Con relación a la empresa COOPTIMEP, presenta el certificado de trabajo, por el periodo comprendido entre el cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y tres hasta el cuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a folio siete, y a folios ocho obra el extracto del Acta de Instalación del Consejo de Administración, de la cual se aprecia que designan como Presidente del Consejo de Administración al señor Francisco Arcamo Quindes, quien es la persona que firma el certificado de Trabajo de COOPTIMEP, documentos que en atención a lo señalado por la Corte Suprema, crean convicción de las aportaciones efectuadas por el actor y, en consecuencia acreditan los años de aportaciones

señalados por el actor, por lo que se debe confirmar la sentencia materia de grado.-

III.- DECISIÓN.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, **CONFIRMARON** la sentencia emitida en autos contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, inserta de folio cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mediante la cual se declara Fundada la demanda sobre Proceso Constitucional de Amparo. Confirmando la apelada en lo demás que contiene. - - -

En los seguidos por **A.V.V.** contra la **Oficina de Normalización Previsional** sobre **Proceso Constitucional de Amparo**. Devolviéndose los autos al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Señora Morey Riofrío.-----

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	------------------------	--

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>
				<i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
---	--	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</i></p>
				<p><i>norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la*

sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2.

Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple,* ya que el juez ha tomado en consideración para motivar su sentencia respecto a los ingresos del demandado, la declaración jurada de esta, la misma que dada su calidad de unilateralidad, debió ser tomada como reserva.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple;* si bien se tiene que se ha aplicado la regla de la sana crítica, debe tenerse en cuenta que el Aquo no ha aplicado la lógica crítica y las máximas de la experiencia en el caso judicial.

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple;** ya que el Aquo al declarar infundada la demanda de aumento de alimentos, ha obviado aplicar el principio del interés superior del niño, que en todo proceso de familia debe primar, en dicho sentido se considera que se han legado a violar derechos fundamentales citados en la constitución política del Perú.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la*

sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2.

Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta

(según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.* **4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⚡ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⚡ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		
	De las sub dimensiones	De la	

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se

aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN en el Exp. 00657-2011-0-3102-JR-CI-01 Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán

necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00657-2011-0-3102-JR-CI-01, sobre: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEVENGADAS.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 5 de marzo del 2019

Victor Humberto Verau Abad
DNI: 10734783